



Expediente No. 2008-0394-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “Diseño Especial”

Oscar Eduardo Chinchilla Núñez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Marcas de Ganado

VOTO N° 702-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Oscar Eduardo Chinchilla Núñez**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-590-822, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las once horas con catorce minutos del seis de febrero de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de junio de dos mil ocho, el señor **Gerardo Asdrúbal Ocampo Fernández**, mayor, soltero, empresario, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad número 1-044-862, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado “Diseño Especial” inserto:





para marcar los semovientes en el anca izquierda y derecha, y declara que los animales pastan en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Cañas Dulces, Barrio Buena Vista.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante la resolución dictada a las once horas con catorce minutos del seis de febrero de dos mil ocho, dispuso: “**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No. 7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada...”.

TERCERO. Que el Licenciado Oscar Eduardo Chinchilla Núñez, de calidades señaladas, en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, y otorgada la audiencia de ley mediante resolución de las catorce horas del veintiocho de abril de dos mil nueve, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas bajo los expedientes números **92.304** y **3.598** a nombre de los señores **Rigoberto Arce**



Rodríguez y Walter Monge Edwards la primera y a nombre de la sociedad **GANADERA MONLEON S.A.** la segunda, vigentes hasta el 13 de enero del año 2013 y 1° de febrero del año 2020, respectivamente, las marcas de ganado que sirvieron como fundamento para el rechazo de la marca solicitada por el apelante. (Ver folios 49 y 50). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2° párrafo segundo y el numeral 6°, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor **Gerardo Asdrúbal Ocampo Fernández**, por considerar que dicho signo guardaba clara similitud figurativa con los inscritos.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar no guarda similitud con las inscritas e indica que la marca solicitada fue inscrita antes que la marca 92.304 y aquí no hay discusión, primero en tiempo primero en derecho, además de que no son ni parecidas. Alega además que la marca solicitada sí fue inscrita con posterioridad a la marca bajo el registro número 3.598 y en ese momento ni el Registro de Marcas de Ganado ni un tercero se opusieron a la inscripción, porque no habían razones de tipo legal para oponerse, por lo que ante esa situación desde el momento de la inscripción y aún hoy en día, el ganado propiedad de su representada continúa marcándose, identificándose con el “diseño” o marca personal, siendo dicha marca conocida en toda la zona como propiedad de su representada y hasta la fecha nunca ha sido objeto o causa de problema por semejanza o similitud y nunca tercero alguno se ha visto afectado por la existencia de la marca de su representada.



TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o la confrontación de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro enfrenta la nueva solicitud a la existencia de marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, por lo cual se rechazó la gestión, pues la coexistencia de tales distintivos, según consideró el a-quo, “... *Existe similitud entre los distintivos, lo cual de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el verdadero titular ...*”, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el mismo artículo 6º antes citado cuando refiere: “... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...*” (lo resaltado no es del original)



Partiendo de los anteriores parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas.

De la imagen completa de cada uno de los diseños, derivan más semejanzas que diferencias,

MARCAS INSCRITAS

92.304



3.598



MARCA SOLICITADA



... principalmente con la inscrita bajo el registro número 3.598, siendo prácticamente idénticas en la forma y en su trazos curvos en la misma disposición, con una terminación igual en cada una de ellas, ocasionando visualmente un aspecto muy similar.

Entre la marca inscrita, registro No. 3.598 y la solicitada, considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en ambos signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la



suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con el signo inscrito bajo el registro número 3.598, propiedad de la empresa **Ganadera Monleon S.A.**, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Oscar Eduardo Chinchilla Núñez**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas con catorce minutos del seis de febrero de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Oscar Eduardo Chinchilla Núñez** en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas con catorce minutos del seis de febrero de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TE: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TMR: 00.72.33